



## *Resolución Directoral Regional*

N° 0561 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 03 MAYO 2021

**VISTO:** recurso de apelación, interpuesto por **RAUL DEL AGUILA RIOS**, asignado con el expediente N° 022-2021580607 de fecha 30 de marzo de 2021, contra la Resolución Jefatural N° 0043-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307-EB notificado con fecha 18 de marzo de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, en un total de cuarenta y seis (46) folios útiles,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 057-2021-GRSM-DRE/DO-OO.UE N° 307- B de fecha 30 de marzo de 2021, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, remite el recurso de apelación interpuesto por don **RAUL DEL AGUILA RIOS**, contra la Resolución Jefatural N° 0043-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307-EB notificado con fecha 18 de marzo de 2021, que declara improcedente el pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue Raúl del Águila Ramírez, acaecido el 11 de junio de 1997, otorgado mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0441 de fecha 18 de julio de 1997, por subsidio por luto equivalente a la suma de S/. 202.24 soles;



## **Resolución Directoral Regional**

N° 0561 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **RAUL DEL AGUILA RIOS**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0043-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307-EB notificado con fecha 18 de marzo de 2021 y solicita al superior jerárquico la revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras que: 1) El documento apelado alega hechos que no son convincentes, no hay una seriedad en la exposición y existe una falta de interpretación a la norma que legaliza lo solicitado, por cuanto el artículo 51° de la Ley N° 24029 señala: El profesor tiene derecho al subsidio por luto al fallecer su conyugue, padre o madre, equivalente a 02 remuneraciones o pensiones, al fallecer el profesor activo o pensionista, tiene derecho al subsidio de 03 remuneraciones o pensiones, así mismo, el artículo 222° de su reglamento aprobado, señala que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista, ser equivalente a 02 remuneraciones totales y 2) Lo solicitado se encuentra amparado en el artículo 26° inciso 2 de la Carta Magna que señala: Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley y lo señalado por el artículo 43° del DS N° 019-90-ED del reglamento de la ley el profesorado: Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la constitución, la ley y su reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y de la documentación sustentatoria que adjunta se tiene, que la Resolución Directoral Sub Regional N° 0441 tiene fecha 18 de julio de 1997, demostrándose así, que el administrado no ejerció su facultad de contradicción, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "*Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...*", solicitando el pago del reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue Raúl del Águila Ramírez, después de más de 20 años, cuando ya surgió efecto;

Que, para el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio tanto a los cesantes del DL N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212 y al personal administrativo cesante, se encuentran amparados en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en cuyo artículo 142° inciso j) señala: Los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda..., Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo, en el artículo 144° prescribe que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (03) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos.



## Resolución Directoral Regional

N° 0561 -2021-GRSM/DRE

En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, el subsidio será de dos (02) remuneraciones totales y en el artículo 145° señala que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que la Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por subsidio por gastos de sepelio; por lo que, dicho beneficio se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por luto y gastos de sepelio para los Cesantes del DL N° 20530, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:

<b>Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir</b>	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	Ley 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 48° del DL N° 24029 – docente
		Bonificación Especial Art. 12° DS N° 051-91-PCM - administrativos
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93



## Resolución Directoral Regional

N° 0561 -2021-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **RAUL DEL AGUILA RIOS**, contra la Resolución Jefatural N° 0043-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307-EB notificado con fecha 18 de marzo de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don **RAUL DEL AGUILA RIOS**, identificado con DNI N° 00873691, contra la Resolución Jefatural N° 0043-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307-EB notificado con fecha 18 de marzo de 2021, que declara improcedente el pago del reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue Raúl del Águila Ramírez, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lic. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Director Regional de Educación

JOVR/DRE  
JAAL/AJ  
Martha  
09042021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, **03/MAYO 2021**  
*Lindauro Arista Valdovino*  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817090